

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-066/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la planilla para Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, como candidatura común presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-134/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Aprobación del Acuerdo de Candidaturas Comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo para Reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.

III. Solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo. El nueve de abril de dos mil quince, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.

IV. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de candidato común. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-134/2015**,¹ relacionado con la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-134/2015**, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común para integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.

I. Aviso de recepción. El veintitrés de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3801/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-63/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados

¹ Fojas 32 a 68 de autos.

de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

III. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-3933/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IV. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el Libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-066/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Radicación. El veintiocho de abril de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

VI. Admisión. El cuatro de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación.

VII. Remisión de documentación por parte del Instituto Electoral de Michoacán. El cuatro de mayo de dos mil quince,

se tuvo por recibido en la Ponencia del Magistrado Instructor, el convenio de candidatura común entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, remitido en alcance por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

VIII. Cierre de instrucción. El trece de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por el tercero con interés, pues de actualizarse, generarían un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el tercero interesado considera que el presente medio de impugnación se actualizan las causales previstas por el artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que desde su perspectiva el instituto político actor, no aduce alguna vulneración de algún derecho sustancial, ni argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto el de revocar o modificar el acto impugnado; además de que tampoco aporta elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho afectado, sin embargo, esta autoridad sólo analizará la causal prevista en la fracción III, de la citada ley, puesto que la argumentación del escrito de tercero está encaminada únicamente a la falta de interés jurídico del partido político actor.

Causal que debe **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral que regula la causal en comento, expresamente dispone:

Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; [...]

Transcripción de la cual se desprende que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de impugnación requiere que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

En principio, resulta pertinente introducir el contenido del precepto 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”

El precepto 13, párrafos primero a quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación al tema en estudio precisa:

ARTÍCULO 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

(...)

De conformidad con las normas reproducidas en párrafos anteriores, se desprende que tanto a nivel federal como en el ámbito local del Estado de Michoacán, los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público, que incorpora a su esfera jurídica el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones en la materia, les den cabal y estricto cumplimiento.

En atención a ello, y de conformidad con los criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², es claro que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una

² Como fueron los casos de los juicios SUP-RAP-020/99, SUP-RAP-038/99 y acumulados, SUP-RAP-039/99, SUP-JRC-120/2003, SUP-JRC-001/2004, SUP-JRC-025/2004, SUP-RAP-0085/2015 y SUP-RAP-0104/2015.

colectividad especial, lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia sustentado por esa Sala Superior, que lleva por rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR³”**.

De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por el actor, en el caso particular, dado que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se aprueba el registro de planilla a integrar el Ayuntamiento de Tuxpan Michoacán, como candidatura común presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el Proceso Electoral que se desarrolla en esta Entidad, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral.

Por tanto, las consideraciones invocadas en vía de agravio se relacionan con la posible vulneración del interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse; acción que indudablemente compete al instituto político actor dado que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político.

Por tanto, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas o tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, entre los que se encuentra el registro de candidatos, puesto que la acción que mediante el presente medio de impugnación ejercitan se actualizan los fines constitucionales y legales, que los son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

A más de que las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa, vinculadas al registro de candidaturas comunes, mismas que evidentemente son de su interés.

De igual forma, como lo consideró la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2014,⁴ los partidos políticos como asociaciones de

⁴ ***“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”***, Publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

ciudadanos, se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido; de ahí que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público.

En efecto, si el artículo 53, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, legitima a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación y el diverso numeral 51, fracción I, de la invocada legislación prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, que en la especie constituye el acto reclamado, es que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí cuenta con **interés jurídico**, para interponer el recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-134/2015, de diecinueve de abril del año en curso.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15,

Federación, páginas 212 y 213.

fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que adjuntó a su escrito de impugnación y que además le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁵; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

⁵ Fojas 23 a 31 del expediente.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento iniciado vinculado al proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tienen personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haber acreditado el carácter respectivo. Tal y como se refirió al momento de realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del auto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las

previstas en el numeral 11 de la invocada ley, que hizo valer el tercero fue desestimada, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-134/2015, respecto del municipio de Tuxpan, y dada la extensión del mismo se estima innecesario transcribirlo.⁶

QUINTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda

⁶ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: ***“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁷

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

I. Inobservancia al artículo 143, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su concepto le causa el contenido de los puntos de acuerdo primero y segundo del acto reclamado, que además implica violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que desde su perspectiva:

- a) La disposición de referencia establece una restricción para los partidos de nueva creación para convenir frentes, coaliciones o fusiones, por lo que a fin de

⁷Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010noviembre de 1993, página 830.

atender al citado requisito de temporalidad, habría de atenderse a la fecha de registro y la de celebración de los comicios.

- b)** El requisito citado anteriormente, no se tomó en cuenta al convalidar el registro de planilla para integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, puesto que el último de los mencionados, solamente puede participar en los próximos comicios en forma independiente.

- c)** Se contraviene además, los artículos 145 y 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que en estricto sentido, el espíritu de la ley lo es impedir que los partidos de registro reciente, se aprovechen de candidaturas de otro partido.

- d)** El acuerdo celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social en el que se estableció la intención de postular la planilla de candidato a integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, en candidatura en común, no tiene esa naturaleza, sino el de una coalición, lo cual estima se advierte del considerando vigésimo cuarto del acuerdo impugnado.

II. Violación al principio de equidad previsto en el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el considerando vigésimo tercero, párrafo final del acuerdo impugnado, pues al no cumplir el Partido Encuentro Social con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 165 del ordenamiento legal antes invocado, conlleva a una violación grave a las disposiciones del Código en razón a la cual resulta imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

III. Contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-48/2014, en el considerando vigésimo cuarto, primer párrafo del acto reclamado, porque el actor estima que el convenio celebrado entre otros, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en común la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán no constituye una candidatura común sino una coalición dado que para la conformación de la primera figura no se tiene que realizar convenio alguno, sino solo acordar quien de los partidos presentará el informe establecido en el inciso b), del numeral 137 del Código Comicial.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente medio de impugnación se realizará el estudio de los agravios invocados por el recurrente en forma conjunta, dada su estrecha

vinculación; en atención a la calificación que de este se realiza, lo cual no causa perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁸

En principio, se considera necesario hacer hincapié a los puntos de acuerdo del acto impugnado identificado con la clave CG-134/2015, que corresponde al contenido siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Código Electoral de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 152, 157, 158, 159, 189, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, además de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro como candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas para integrar Ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015 dos mi quince; se

⁸ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

aprueban los registros conforme a las planillas que se adjuntan de forma anexa al presente.

SEGUNDO. *Los candidatos cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 03 tres de junio del año en curso, en términos de artículo artículo (sic) 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

El motivo de disenso identificado con el número I, se encuentra dirigido a combatir la inobservancia de la responsable a los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, y los artículos 143, 145 y 149 Código Electoral del Estado de Michoacán.

El referido agravio es sustancialmente **fundado**, por las razones siguientes:

Tal como lo refiere el partido actor, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, sin considerar el contenido del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán; cuya inaplicación transgrede los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad; determinación para la cual se considera necesario hacer referencia al contenido del citado precepto, que es del tenor siguiente:

“Artículo 143. *Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda...”

Como se puede advertir, en dicho dispositivo se establece que durante la primera elección inmediata posterior a su registro, los partidos políticos no podrán formar frentes, coaliciones o fusionarse, antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Aunado a ello, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se establece que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever entre otras reglas, la relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse; lo que a su vez quedó reflejado en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial referido, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, que prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Ello es así, puesto que se atiende al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posibilidad normativa concedida a los partidos políticos para determinar las formas específicas de participación en los procedimientos electorales no puede ser

indebidamente reglamentada por el legislador ordinario en el ejercicio de su facultad legislativa.

Sino que es necesario que dicha facultad esté sujeta a los principios previstos en la Carta Magna, en la legislación general y la de instituciones y procedimientos electorales o en la de partidos políticos.

De los preceptos citados y analizados, se advierte la existencia de un Principio General del Derecho Electoral, consistente en que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por vez primera en un procedimiento electoral, deberán contender sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, lo anterior para efecto de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantiza un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular.⁹

Dicha restricción, si bien es cierto quedó expresamente contenida para las coaliciones, frentes y fusiones en el citado artículo 143, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el mismo se debe incluir a las candidaturas comunes, aun cuando el legislador michoacano no lo haya previsto expresamente, pues de la interpretación sistemática, pragmática y teleológica de los citados preceptos legales se advierte una limitación para los institutos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.¹⁰

⁹ Criterio sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-548/2015; y por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente identificado con la clave SX-JRC-72/2015.

¹⁰ Criterio sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la opinión identificada con la clave SUP-OP-054/2014, en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas.

Bajo este contexto, la autoridad responsable, previamente a acordar el registro de la planilla en común postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, debió efectuar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en cita, los que lo llevaría a establecer que los partidos políticos de nueva creación deben contender solos en el primer proceso electoral en que participan.

Interpretar de tal manera encuentra sustento, pues se requiere de partidos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Lo anterior, guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes.

Sin que ello impida la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su intervención de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en subsecuentes procesos comiciales y comprueben su verdadera representatividad.

Más aún, de aceptar que los institutos políticos de nueva creación puedan contender en candidatura común, en el primer proceso electoral en que participen, provocaría que las ventajas indebidas que adicionalmente pudieran obtener vayan más allá del proceso electoral y sus resultados, como podrían ser el obtener un porcentaje de votación que le permitiera conservar su registro, obtener financiamiento público y privado, acceso a radio y televisión, franquicias postales y telegráficas, entre otros beneficios.

A mayor abundamiento, los partidos políticos como entidades de interés público, si bien en un principio se rigen por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público; esto es, al contribuir a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales¹¹.

Esto es, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor

¹¹ Jurisprudencia 15/2004 “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**”, Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF. Páginas 489 y 490.

realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.

En ese tenor, es un hecho notorio que el Partido Encuentro Social, es de registro nacional y como entidad de interés público debe ceñir su actuación a lo dispuesto por la Constitución General de la República y las leyes que de ésta emanen; por tanto, si las normas que han sido analizadas, establecen que los partidos políticos de nueva creación no podrán coaligarse con fines electorales, resulta inconcuso que el hecho de que en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no prohíban expresamente a los institutos políticos de nueva creación postular candidatos comunes, ello no los hacía aptos para hacer uso de ese derecho de que sólo los partidos políticos que ya demostraron su fuerza electoral en procesos anteriores pueden ejercer.

Lo anterior se robustece si tenemos en cuenta que el artículo 85, de la Ley General de Partidos Políticos, prohíbe expresamente a los institutos políticos nacionales de registro reciente la posibilidad de contender coaligados con otros partidos, lo que se hace extensivo a otras formas de asociación con fines electorales como lo es la candidatura común.

Al respecto, cabe precisar que en similares términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas.

Por tales razones, el acuerdo en el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la planilla de candidatos postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, es contrario al principio de derecho

electoral consistente en que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por primera vez en un procedimiento electoral, deberán contender sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, lo anterior para efecto de que demuestren por sí solos que tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantizara un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular; derivado de los artículos 41, base I y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede su modificación.

En lo que corresponde a que al **agravio identificado con el número II**, no asiste razón al apelante en el sentido de que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad previsto en el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en específico el párrafo final del considerando vigésimo tercero del acuerdo CG-134/2015, en el que expresamente determinó:

“...Asimismo, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, o sus precandidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del dicho dispositivo legal.”

Tal agravio resulta inoperante, y ello es así, en atención a que, como se desprende del escrito de apelación, en concepto del recurrente, la vulneración estriba en que el Partido Encuentro Social postulante en común de candidatos a integrar la planilla para el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, incumplió con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que considere que ello se

traduzca en una violación grave a las disposiciones del código, pero sin enderezar argumento alguno tendente a evidenciar la violación al precepto en cita.

De igual forma, el artículo 165 del Código Comicial del Estado, resulta inaplicable al caso concreto, ya que el primer párrafo del numeral en cita prevé únicamente la incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición, que en su caso, deberá desechar de plano y sin entrar al fondo; sin embargo, del escrito de impugnación, ni del propio acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable se hubiere pronunciado sobre aspectos de los que resulte incompetente.

En relación al segundo párrafo del citado artículo 165, si bien se establece que el Consejo General debe negar el registro de candidato a gobernador, formula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código, que resultaren imposible para la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; el pronunciamiento que al respecto hiciera la autoridad responsable en el considerando vigésimo tercero del acuerdo CG-134/2015, no genera perjuicio alguno al recurrente.

Finalmente, en lo que corresponde al **agravio identificado con el número III**, el mismo resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

Ahora, en cuanto a la naturaleza del acuerdo celebrado entre los partidos políticos postulantes, el apelante refiere que aun cuando se

estableció la intención de registrar la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, en candidatura común, dicho acuerdo no tiene esa naturaleza, sino el de una coalición porque desde la perspectiva así se advierte, por una parte, del considerando vigésimo sexto¹² del Acuerdo CG-134/2015, y por la otra del hecho que los partidos políticos firmantes del acuerdo de intención de candidatura común no requerían de la obligación de hacerlo, sino únicamente acordar quien de los partidos presentaría el informe establecido en el artículo 137, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre este tópico, el recurrente parte de una premisa inexacta, puesto que acorde a lo establecido por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe entenderse por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, formula o planilla, sujetándose a las reglas establecidas en dicho dispositivo.

Así, del contenido del considerando vigésimo sexto del acuerdo impugnado, no se advierte que la naturaleza del convenio celebrado por los partidos políticos postulantes sea diversa a la que convinieron -candidatura común- porque en éste únicamente se hace referencia a que los aspectos convenidos por las partes celebrantes que en esencia corresponden a las siguientes:

- Respetar los topes de gastos de campaña.

¹² El actor señala a foja 6 del escrito de apelación que: "...*toda vez que no se trata de una candidatura común, como dolosamente lo pretende hacer creer, sino de una coalición tal y como consta en el propio acuerdo que se impugna, en su considerando vigésimo cuarto señala: Los Partidos Políticos impetrados presentaron escrito en el que consignaron el convenio de candidatura común en el que...*", sin embargo, en el acuerdo impugnado el considerando a que se refiere el apelante corresponde al vigésimo sexto.

- En el punto segundo del acuerdo impugnado, párrafo segundo, se establece:

“Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña en cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente Acuerdo, conforme al cuadro que se anexa.

Los anteriores porcentajes podrán ser modificados en común acuerdo, haciéndolos del conocimiento al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán con toda oportunidad”.

- La responsabilidad a cargo del Partido de la Revolución Democrática de presentar el informe integrado de gastos de campaña.
- El límite de gastos de prensa y la contratación de medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en vía pública, se llevaría a cabo por cada político firmante, de acuerdo a los porcentajes citados en el punto que antecede.

Lo que determinó así el Consejo General, precisamente en atención a los puntos de acuerdos segundo, tercero y quinto del convenio que suscribieron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social; contenido del cual no puede advertirse la existencia de una coalición como lo estima el recurrente, en atención a que los puntos acordados se realizaron en cumplimiento a lo

dispuesto por los numerales 170, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el punto de acuerdo sexto del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015”; disposiciones normativas que expresamente disponen su aplicación a las candidaturas comunes; por tanto el que se haya convenido los aspectos contenidos en el acuerdo de candidatura común celebrado por los partidos postulantes, no implica que se esté en presencia de una figura de naturaleza diversa a la convenida, es decir, al de una coalición.

Bajo este contexto y al haber resultado **fundado** el primero de los agravios identificados, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

SEPTIMO. Efectos de la sentencia. Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a derecho es:

- a) **Modificar** el acuerdo CG-134/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente de Tuxpan, Michoacán, presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el efecto de no incluir al Partido Encuentro Social, en tales postulaciones, quedando subsistente lo relativo a los otros partidos, conforme a lo

expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución.

- b)** Se otorga al Partido Encuentro Social el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que conforme a lo previsto en el considerando que antecede, proponga la planilla de candidatos a integrar el municipio de Madero, Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su derecho para tal efecto.
- c)** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la planilla del Ayuntamiento, particularmente de Tuxpan, Michoacán.
- d)** Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-134/2015, para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de candidatura común a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente Tuxpan, Michoacán.

SEGUNDO. Se otorga al Partido Encuentro Social el plazo de tres días, para que conforme a lo previsto en el considerando último de esta resolución, proponga la planilla de candidatos a integrar el municipio de Tuxpan, Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su derecho para tal efecto.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la planilla del Ayuntamiento, particularmente de Tuxpan, Michoacán.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al apelante, al tercero interesado, así como al **Partido Encuentro Social**, en el domicilio que para tal efecto tenga registrado en el Instituto Electoral de Michoacán, *-para*

este efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en la presente resolución-, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-066/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de treinta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.- - - - -